



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 55802/2021

TJ/I-10803/2020

ACTOR **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2012/2022.

Ciudad de México, a **27 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

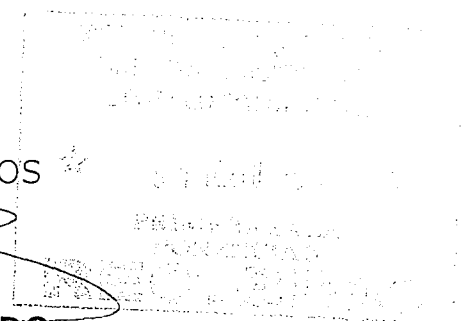
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-10803/2020**, en **115** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 55802/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

115
18-07-22

18-07-22 10

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.55802/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-10803/2020

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURRENTE:

**GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su
autorizada Dafne Fabiola Monroy López**

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.55802/2021** ingresado ante este Tribunal con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN de la Policía Preventiva de la Ciudad de México en contra de la sentencia de **doce de julio de dos mil veintiuno** dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio TJ/I-10803/2020 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria es

COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, quedando la autoridad demandada obligada a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados de conformidad con el Considerando quinto de la misma.

...”

(Se declaró nulo el dictamen impugnado a fin de que la autoridad demandada emita otro acto en el cual incorpore en el cálculo pensionario la compensación por especialización “tec.pol.”)

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día cinco de febrero de dos mil veinte, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

“DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)’, emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, a partir del día [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)7, asignándome una cuota mensual [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

(La actora, ex policía segundo, laboró para la policía preventiva durante 21 años. En el cálculo pensionario la autoridad incluyó, exclusivamente, los haberes, prima de perseverancia, contingencia y/o especialidad, riesgo y grado.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- Por auto de fecha seis de febrero de dos mil veinte dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, el doce de julio de dos mil veintiuno se emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. La actora fue notificada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno y la autoridad el diecisiete del citado mes y año.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno la autoridad demandada interpuso recurso de apelación.

5. - Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo

dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

12

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“CUARTO. Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba aportados en términos del artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala del Conocimiento pasa al estudio de los argumentos vertidos por el demandante en su único concepto de impugnación, a través del cual sustancialmente aduce que el acto impugnado es ilegal, pues, no fue elaborado conforme a derecho, transgrediendo la garantía de legalidad, establecida en el artículo 16 Constitucional, en relación con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México puesto que, la autoridad demandada, al momento de emitirlo, no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión concedida.

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que es improcedente lo argumentado por la actora, ya que el acto impugnado fue emitido debidamente fundado y motivado, pues la parte actora únicamente realizó las aportaciones por los conceptos de “SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO”, no así los señalados por la parte actora.

En el caso concreto, es relevante señalar los conceptos efectivamente pagados de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida a la parte actora durante el último trienio laborado, mismos que se enlistan a continuación, tal y como se aprecia en los recibos de liquidación de pago que obran en las fojas cinco a la cuarenta y nueve de autos:

CONCEPTO	PERIODICIDAD
SALARIO BASE (IMPORTE)	QUINCENAL
PRIMA DE PERSEVERANCIA	QUINCENAL
COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD	QUINCENAL
COMPENSACIÓN POR RIESGO	QUINCENAL
DESPENSA	QUINCENAL
AYUDA SERVICIO	QUINCENAL
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	QUINCENAL

COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)	QUINCENAL
COMPESACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.	MENSUAL
APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF	QUINCENAL

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el acto impugnado es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que éste se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Para una mejor comprensión del presente asunto, se considera conveniente transcribir los precitados preceptos legales: (se transcribe)

Es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para efecto de resguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, razón por la cual, al incumplir tal requisito de validez, el acto de autoridad en cuestión debe ser declarado nulo. Sirve de apoyo la Tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: (se transcribe)

En este sentido, es incuestionable que tal situación trae como consecuencia que el dictamen que nos ocupa en el presente juicio de nulidad resulte ilegal al no encontrarse debidamente fundado y motivado. Lo anterior, toda vez que la autoridad demandada no señaló con precisión dentro del acto impugnado cómo fue que se integró el sueldo básico, a que hace referencia el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con base en el cual realizó los cálculos correspondientes para determinar el monto de la pensión que se consigna en el dictamen hoy impugnado.

Se llega a la anterior determinación tomando en cuenta lo argumentado por la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, a través del cual pretende dar a conocer cuáles fueron los conceptos que se tomaron en cuenta para la emisión del acto impugnado para efecto de demostrar la legalidad de su actuación. Sin embargo, dichas manifestaciones no pueden servir de sustento para demostrar la legalidad de la actuación de la autoridad al momento de emitir el dictamen de pensión por jubilación impugnado, ya que las mismas no fueron establecidas en el cuerpo mismo del dictamen que nos ocupa, razón por la cual se llega a la conclusión de que dichas manifestaciones y aclaraciones son irrelevantes por encontrarse contenidas en un documento distinto y no en el texto del acto de autoridad en cuestión. Sirve de apoyo a lo anterior apoyo la Jurisprudencia de la Tercera Época emitida por la Sala Superior de éste Tribunal: (se transcribe)

QUINTO. Ahora bien, esta juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora por lo que hace al cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, toda vez que la autoridad omitió tomar en consideración algunos de los conceptos que integraron el salario básico percibido por la actora durante los tres años anteriores a la fecha de su baja

13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

definitiva, a saber, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL.”, siendo que este le fue pagado a la parte actora de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante el último trienio anterior a la fecha de su baja definitiva, situación que se acredita con la exhibición de los recibos de pago de liquidación ofrecidos como prueba por parte de la actora (visibles en fojas de la cinco a la cuarenta y nueve de autos), mismos que tienen valor probatorio pleno, al actualizar el supuesto previsto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, con base en lo establecido por los artículos 1, 2, 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que disponen lo siguiente: (se transcribe)

De dichos preceptos se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley precitada deberán hacer aportaciones del 6.5% del sueldo básico de cotización, mismas que se aplicarán para solventar, entre otras, las prestaciones relativas a las pensiones; y que el Gobierno de la ahora Ciudad de México está obligado a pagar el 7% del sueldo básico de los elementos para cubrir tales prestaciones y a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones para entregarlas quincenalmente a la Caja.

Por lo que hace a los conceptos de “sueldo, sobresueldo y compensaciones” a los que alude el precitado artículo 15, conviene mencionar los criterios contenidos en las Tesis I.13o.T.226 y I.8o.A.133 A, ambas de la Novena Época, que establecen: (se transcribe)

Con base en lo anterior, se desprende que son compensaciones que deben ser considerados en el cálculo de los beneficios de seguridad social, aquellos conceptos que hayan sido percibidos por el beneficiario de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida durante la temporalidad que marque la ley aplicable, siendo en el caso concreto, los últimos tres años anteriores a la fecha de baja definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el cálculo y subsecuente determinación del monto de la PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, emitida a favor del hoy actor resultan ilegales, dado que la demandada no tomó en consideración todos y cada uno de los conceptos que integraron el sueldo básico del actor durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de su baja definitiva. Cabe mencionar que dicha situación es

confirmada por la propia autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda en el que señala reiteradamente que únicamente se tomaron en cuenta los conceptos relativos a **“SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO”**, para realizar el cálculo de la PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS correspondiente a la parte actora, (visible en foja de la noventa y uno a la noventa y seis de autos).

En virtud de que, además de los conceptos aludidos por la demandada en su oficio de contestación, la parte actora percibió un sueldo básico integrado por el concepto **“COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL.”** de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante su último trienio laboral, se deduce que dichos conceptos tuvieron que haber sido considerados en el cálculo de sus beneficios de seguridad social, ya que este configura en las “compensaciones” a que hace alusión el precitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En este sentido, el cálculo realizado por la demandada en el dictamen impugnado es incorrecto e inadecuado, dado que no se toman en cuenta todos y cada uno de los conceptos que venía percibiendo la parte actora y que integraban el sueldo básico que debe ser tomado en cuenta para el cálculo del monto de pensión por jubilación materia de la presente Litis, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley en comento.

No es óbice a lo anterior el que la autoridad demandada haya argumentado en su escrito de contestación de demanda que dichos conceptos no fueron incluidos en el cálculo debido a que la parte actora no realizó la aportación del 6.5% que establece el artículo 16 del mismo ordenamiento; toda vez que, como habíamos mencionado anteriormente, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley que rige la materia, es obligación del Gobierno de la ahora Ciudad de México, y no del beneficiario, efectuar el descuento de las aportaciones que con motivo de las pensiones deban realizar los elementos de la policía preventiva; aunado a que el numeral 15 del ordenamiento legal en comento no establece limitante alguna respecto de considerar como sueldo básico únicamente aquellos conceptos por los cuales se hayan pagado aportaciones. Lo anterior, tomando en cuenta que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia: (se transcribe)

Diferencias que, en caso de que deban ser cubiertas por el actor, deberán calcularse únicamente con relación al último trienio laborado, tal y como lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia que, para pronta referencia, se transcribe a continuación: (se transcribe)

No obstante, esta Instrucción advierte que la demandada no está obligada a incluir el concepto de **“DESPENSA”** en el cálculo de pensión en comento, aun y cuando esta prestación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

haya formado parte del sueldo mensual de la parte actora; lo anterior en virtud de que al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, debe de llegarse a la consideración de que ésta no debe de formar parte del sueldo básico del elemento. Lo anterior, con base en lo establecido por las Jurisprudencias que a continuación se citan: (se transcribe)

En este sentido, la demandada tampoco se encuentra obligada a considerar el concepto **“APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF”**, toda vez que este tampoco debe ser considerado como parte del sueldo básico del actor en virtud de que se trata de una prestación convencional cuyo único fin es cubrir las aportaciones por concepto del Seguro de Gastos Funerarios a que tienen derecho los elementos de la Policía de la Ciudad de México en términos de lo establecido en los artículos 1º, fracción VII, 35 y 36 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva.

Asimismo, respecto a los conceptos consistentes en **AYUDA AL SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, al no formar parte del sueldo básico, por no corresponder al sueldo, sobresueldo ni compensaciones, la parte demandada no se encuentra obligada a tomarla en consideración para el otorgamiento de la pensión.

No así por lo que hace a los conceptos de **“SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL. Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP”**, mismos que, a criterio de ésta Sala Juzgadora, sí forman parte del sueldo básico de la parte actora en el caso que nos ocupa y, por ende, deben ser considerados en el cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que nos ocupa.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en el artículo 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada, a saber el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso concreto consiste en dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; y emitir un nuevo dictamen de PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE

SERVICIOS debidamente fundado y motivado en el que se incluyan los conceptos “**SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP. y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL.**” en el cálculo para la determinación del monto de dicha pensión, mismo que **no podrá exceder diez veces** el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; quedando facultada la autoridad demandada para cobrar las aportaciones correspondientes en relación con aquellos conceptos respecto de los cuales no se realizó aportación alguna en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y en caso de que con el nuevo dictamen se hayan generado diferencias en el pago de cuotas, la demandada deberá pagar al actor retroactivamente las diferencias, **estando facultada para cobrar al actor y a la Corporación el importe diferencia correspondiente a las cuotas que debieron aportarse** y en su caso no se hubiesen aportado. Lo anterior, dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

IV. En los dos agravios planteados por la autoridad recurrente manifiesta que el único parámetro para delimitar cuáles son los conceptos económicos que integran el cálculo pensionario son los tabuladores oficiales, no así los recibos de nómina exhibidos por el enjuiciante. Por ende, la Sala ordinaria estaba obligada a obtener dichos tabuladores a fin de fijar los parámetros del sueldo básico cotizable en el marco de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios otorgada a la actora.

Los agravios planteados se examinarán en su conjunto por guardar relación temática y de propósito. Como lo recuerda la autoridad apelante el sueldo básico objeto del cálculo pensionario se integra con el salario uniforme y total para cada puesto consignado en el catálogo general de puestos del Gobierno de la Ciudad de México y delimitado en los tabuladores aplicables. Ahora bien, en el caso importa destacar que la enjuiciante, ex policía segundo, ofreció como prueba documental de su parte los recibos de nómina del trienio anterior a su baja.

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Con apego en la valoración de los citados recibos de pago la Sala ordinaria declaró la nulidad del dictamen combatido y ordenó a la autoridad demandada que emitiera otro en el que, además de reiterar los conceptos económicos originalmente incluidos en el cálculo, agregara la compensación por especialización “tec. pol.”

En consideración de este Pleno jurisdiccional la Sala ordinaria no estaba compelida a requerir los tabuladores de puestos policiales a fin de conocer qué conceptos económicos correspondieron al grado de policía segundo en el trienio anterior a la baja de la actora. Al ser los recibos de nómina documentales públicas la información ahí contenida es idónea para saber qué se pagó a la enjuiciante. Fue así como la Sala ordinaria constató que, entre otras compensaciones, la enjuiciante recibió pagos por concepto de la compensación por especialización “tec.pol.”

Por otra parte, los tabuladores delimitan los conceptos generales que corresponden a cada categoría policial, distinguiendo por grado, pero los recibos de nómina describen con puntualidad las percepciones específicas de cada elemento lo que constituye una fuente apta para determinar los conceptos económicos que integran el sueldo básico.

El artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece que el sueldo básico que se tomará en cuenta será el sueldo o salario uniforme y total para cada puesto en sus diferentes niveles, fijado en el tabulador aplicable. Sin embargo, en dicho precepto no se indica que solo deba estarse a lo asentado en los tabuladores ni tampoco que los recibos de pago, pese a ser documentos oficiales emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México,

carezcan de fuerza probatoria. En efecto, dicho artículo señala, literalmente, lo siguiente:

“ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

Por otra parte, la recurrente manifiesta que en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la persona Magistrada instructora puede allegarse de cualquier documento que guarde relación con la litis planteada a fin de tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

Al respecto, debe observarse que tal facultad es de carácter potestativo, esto es, no se traduce en una norma que imponga el deber de requerir cierta documental como, en la especie, el tabulador de sueldos aplicable. En este sentido, no se advierte la existencia de violación procedimental alguna que amerite revocar el fallo apelado. Más aún, como ha quedado expresado en el expediente obran ya los recibos de nómina que cubren el trienio anterior a la baja, esto es de noviembre de 2014 a octubre de 2017.

Por lo anterior, los agravios planteados son INFUNDADOS de manera que se CONFIRMA el fallo apelado.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia emitida el **doce de julio de dos mil veintiuno** por la Primera Sala Ordinaria en el juicio número TJ/I-10803/2020.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**

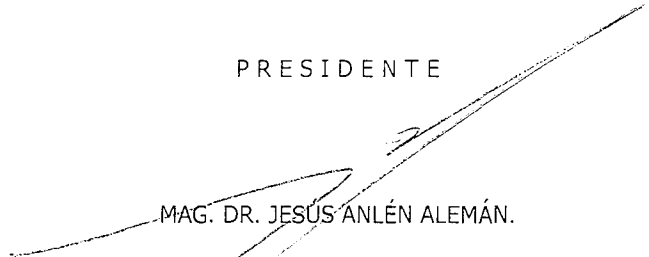
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

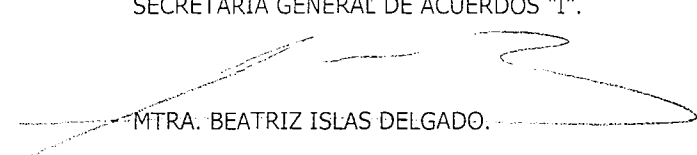
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRÉSIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.